



## ACUERDO N° 084/2021

En sesión ordinaria de 28 de julio de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 24 de julio de 2020, el sostenedor Corporación Educacional Lepe Arriagada, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de San Pedro de La Paz.
2. Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1678 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo su tramitación, mediante Oficio CNED N°102, de 16 de marzo de 2021.
4. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, la Seremi remitió información complementaria, a través de su Oficio N°118, antecedentes que en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron analizados en sesión de este organismo, de 16 de junio de 2021.
5. Que, con fecha 16 de junio de 2021, se adoptó el Acuerdo N°068 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1678 de 2020, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°128 de 2021, de 24 de junio del presente año.
6. Que, con fecha 1 de julio de 2021, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora recurrente, la que, con fecha 8 de julio del presente, interpuso recurso de reposición en contra de aquellos.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna..."*.
2. Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°068 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°128 del presente año.
3. Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal relativa a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el producto de dichas evaluaciones no varió, de tal manera que ni la solicitud misma ni la evaluación de la Secretaría pudieron comprobar que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, *contiene elementos innovadores* y que además *son de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención.



4. Que, en efecto, mientras se argumentaba que el proyecto solicitante promovía como sello distintivo el uso del espacio como “tercer educador”, esto es, *“como una herramienta primordial para el aprendizaje y protagonismo de cada niño y niña, donde se facilite el aprender de manera autónoma y se favorezcan las interacciones comunicativas permanentes y de calidad para la superación del TEL”*, el Consejo, no pudo estimar que el uso de los espacios sea una diferenciación sustantiva respecto de cualquier proyecto educativo, desde que dicho elemento es un componente basal del proceso de enseñanza-aprendizaje al que están exigidos todos los establecimientos, y la simple circunstancia de disponer de ellos de una manera particular no podía significar una innovación de una entidad tal que amerite la entrega de la subvención.
5. Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucedía en la propuesta analizada, no podía ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador, pues en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto, concluyendo que el análisis de la Seremi, solo se había limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni, suficientemente, en comparación con los demás proyectos del territorio.
6. Que además, el Consejo estimó que el elemento “innovador” resaltado por el proyecto educativo solicitante no parecía tener directa conexión o incidencia sustancial en la superación de los trastornos específicos del lenguaje, misión primordial de establecimientos como el solicitante, pues, ni la presentación del proyecto por la Escuela, ni las sucesivas revisiones por parte de la Secretaría habían esclarecido de manera precisa, completa y suficiente la relación entre la utilización del espacio, como herramienta pedagógica, y la atención del trastorno al que debe su labor el establecimiento, ni tampoco se habían aportado evidencias que permitieran enlazar dicho elemento con la superación de la necesidad educativa especial que se pretende atender.
7. Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, la recurrente declaró innovar respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, a través de ciertas aclaraciones y profundizaciones respecto de la no existencia de un proyecto educativo institucional similar al solicitante, en el respectivo territorio. De este modo, debe indicarse que las argumentaciones del establecimiento buscan, además de explicar los motivos por los que debiera considerarse como presente la causal alegada, relevar aspectos del proyecto educativo del establecimiento que, de acuerdo con el parecer de la recurrente, deben sopesarse en esta sede impugnatoria.
8. Que, sobre este aspecto el recurso afirmó que: *“...estimamos que el ambiente es concebido como construcción diaria, de reflexión cotidiana y singular, que reconoce la diversidad y con ella la riqueza de la vida en relación. Esta concepción invita a pensar el ambiente como un tercer educador en tanto se transforma con la acción del niño y la niña, y con una práctica pedagógica que acoge esta reconstrucción permanente, en las interacciones que se producen en éste.*

*Nuestros Ambientes Temáticos son concebidos como una estrategia metodológica para proporcionar aprendizajes activos en niños y niñas, en los cuales desarrollen actividades lúdicas de investigación, de expresión oral, de proyectos, de aprendizaje cooperativo y colaborativo, de exploración de los ambientes y objetos, con el fin de interactuar entre sí, desarrollando habilidades de saber, saber ser y saber hacer. Estos son ambientes organizados, donde el niño y la niña, en grupo o en forma individual, explora, y descubre los materiales, de acuerdo con sus propias características; en un proceso de interacción permanente, guiado y mediado por el equipo de aula de cada ambiente de aprendizaje y las experiencias vivenciales que cada una de ellas puede ofrecer a cada educando.*

*Espacios educativos para crear, explorar y aprender, así la Escuela El Roble, promueve desde esta perspectiva, una estrategia metodológica innovadora, con la finalidad de propiciar el aprendizaje activo de niños y niñas, relevando el protagonismo del ambiente como un tercer educador, pero también resignificando la importancia del apego espacial y la lugaridad. A razón de, propiciar un cambio de paradigma, desde la concepción del ambiente como un ESPACIO DECORATIVAMENTE PASIVO, para transitar hacia la concreción de una identidad, un sello físico nítido, que permita al niño y la niña sentirse inmerso en un entorno con amplias posibilidades de implicación, acción y expresión.*



*En consecuencia, nuestra innovación denominada Ambientes Temáticos es un reflejo de nuestro proyecto educativo, el cual refiere de los espacios educativos en un proceso de articulación sistemática que direcciona la reorganización de los elementos de la sala, la ambientación, y los límites espaciales. Intencionándolos cuidadosamente, considerando el orden, las texturas, la luz y sombra, el dinamismo, la itinerancia de los elementos, la neuroestética y el contacto con la naturaleza; A FIN DE PROPICIAR QUE NIÑOS Y NIÑAS, HABITEN ESTOS ESPACIOS SINTIÉNDOSE RECONFORTADOS, PROTEGIDOS, MOTIVADOS Y DESAFIADOS COGNITIVAMENTE. Enfatizando la importancia de generar un ambiente propicio para el aprendizaje, pero entregando un valor agregado desde la experiencia vivencial, incentivando la interacción social y el desarrollo de habilidades comunicativas y expresivas que permiten superar el TEL.*

*Para ello, nuestra escuela propone mediante su enfoque metodológico, brindar a sus estudiantes una serie de apoyos y de recursos pedagógicos en cada uno de sus siete ambientes de aprendizaje, (comprensión del entorno sociocultural, pensamiento lógico Matemático, comunicación Integral, exploración del Entorno Natural, desarrollo sostenible, corporalidad y movimiento, y sala de Fonoaudiología.) Siendo espacios enriquecidos y completamente equipados con recursos, escogidos mediante un riguroso proceso de selección, resguardando que los materiales didácticos, sean variados de acuerdo a su origen, características y de vanguardia, favoreciendo en niños y niñas aprendizajes oportunos, pertinentes, estimulantes, seguros, significativos y vivenciales en plenitud, cubriendo todos los ámbitos propuestos en las Bases Curriculares de Educación Parvularia (2018) y vinculándose a conciencia para la superación exitosa del trastorno específico del lenguaje. Además, como otro de los principios fundamentales de nuestro proyecto se considerará en todas las interacciones pedagógicas a desarrollar, el componente lúdico y el juego, ya que se concibe que el lenguaje y el juego poseen una relación bidireccional y de influencia mutua. Al jugar se promueven distintos aspectos del desarrollo lingüístico y discursivo de los niños. De este modo, el juego se torna una situación de enseñanza informal en la que se aprende el lenguaje. Ciertos tipos de juegos, tales como las dramatizaciones, las adivinanzas y otros juegos que atienden a las características de los objetos y las poesías, las rimas y los juegos con sonidos resultan particularmente relevantes para la estimulación del lenguaje” (sic).*

9. Que, al realizar el análisis de lo expuesto, el Consejo pudo concluir lo siguiente:
  - a) Que lo manifestado equivale a una reformulación del proyecto educativo institucional, circunstancia que no procede en sede recursiva, la que no está dispuesta para realizar una nueva evaluación que constituya, en rigor, una nueva solicitud.
  - b) Que, en todo caso, nada de lo expuesto puede hacer variar el juicio del Consejo, en el sentido de que los elementos argüidos como “innovaciones” no parecen diferir demasiado con el quehacer de todo establecimiento. El espacio como tercer educador y la educación a través del juego no representan, por sí mismos -y sin perjuicio de la intensidad de su aplicación- una originalidad destacada o relevante del proceso de enseñanza-aprendizaje al que todo establecimiento educacional está exigido.
  - c) Que, por otro lado, aun cuando los elementos relevados como innovaciones lo fueran efectivamente (circunstancia que tampoco se comprobó en los análisis efectuados anteriormente en comparación con otros proyectos que pudieran serle similares en el territorio), continúa no existiendo señal de que estos sean “de una entidad tal” que amerite el otorgamiento de la subvención. En efecto el relevar al espacio como tercer educador y al juego como métodos de aprendizaje, solo se reitera su presencia en el proyecto educativo, pero no se esclarece de qué manera dicha presencia son los elementos determinantes (“de una entidad tal”) en la configuración del proyecto educativo de la Escuela, tanto para sus propios procesos, como en relación con otros proyectos del territorio que se le pudieran parecer.
  - d) Que de igual manera, la mención a la calidad de los espacios educativos y la metodología para que sean utilizados, no se relaciona, nuevamente, con la superación de los trastornos específicos del lenguaje. El recurso falla, tal y como lo hicieron las presentaciones anteriores que fueron objeto de revisión por el Consejo, en describir la manera concreta en que la utilización de los espacios, o bien la consideración de los espacios como “tercer educador”, coadyuvan a la superación de la necesidad educativa especial de los estudiantes.
10. Que, sobre el aspecto tratado anteriormente, el recurso vuelve, afirmando que: “Como segundo elemento de articulación, hemos considerado la importancia de la superación del Trastorno específico del Lenguaje (TEL), elemento que declaramos como objetivo



*fundamental de nuestro proyecto educativo y para el cual, hemos declarado en nuestra "misión" la relevancia de los apoyos fonoaudiológicos. Incorporando implícitamente los procesos de estimulación oportuna y de desarrollo de habilidades cognitivas, socioemocionales y comunicativas que serán direccionados en cada experiencia de aprendizaje, gracias a la articulación permanente de la fonoaudióloga, las educadoras diferenciales y la Unidad Técnico Pedagógica; asegurando que todas las experiencias de aprendizaje sean planificadas, implementadas y evaluadas para determinar el nivel de impacto y contribución al desarrollo de nuestro proyecto educativo y la superación del TEL" (sic).*

11. Que, en relación a este argumento, además de lo indicado respecto a la desconexión anotada entre las estrategias resaltadas como "innovaciones" y el tratamiento de los trastornos específicos del lenguaje, procede hacer presente que el "elemento de articulación" citado como otro método que relevaría la particularidad del establecimiento, en realidad es el cumplimiento de tareas básicas (y así normadas por el Decreto Supremo N°170 de 2009 del Ministerio de Educación) al que están obligadas todas las Escuelas de Lenguaje, por lo que no suponen originalidad alguna por parte de la solicitante. A lo dicho, además, debe añadirse que las estrategias de atención de la necesidad educativa especial parecen divorciadas de los elementos que se presentan como innovaciones.
12. Que, en otro orden de fundamentos el recurso arguye la integración de las familias como "innovación", sosteniendo que: *"... la integración de las familias al proceso de aprendizaje se encuentra presente en nuestro enfoque metodológico, didáctico e innovador, ya que para dar respuesta a nuestro sello y los principios fundamentales y valóricos de nuestro proyecto educativo, incorporamos la implementación de actividades sistemáticas que serán direccionadas por el equipo multidisciplinario del establecimiento, favoreciendo la articulación transversal en todas las experiencias de aprendizaje, pero especialmente en aquellas actividades de aprendizaje conjunto, entre padres e hijos, las que serán realizadas en nuestros diferentes ambientes y fortalecidas por el área de convivencia escolar mediante talleres bimensuales para padres y apoderados. De igual manera, cabe mencionar que nuestros padres y apoderados jugarán un rol fundamental en el desarrollo del proyecto educativo, puesto que serán parte del proceso de implementación del ciclo de mejora continua al que someteremos nuestro PEI, participando activamente una vez sea constituido nuestro Centro General de Padres y Apoderados, hito que permitirá constituir nuestro Consejo Escolar, el que tendrá carácter resolutivo en instancias de mejora en las que participarán las familias, padres y apoderados de nuestra comunidad con el fin de enriquecer las experiencias de aprendizaje integral; y de carácter consultivo, en aquellas instancias de planificación, implementación, monitoreo y evaluación del proyecto educativo" (sic).*
13. Que, si bien es cierto que el contar con instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos, es un factor que el artículo 16 letra b) del Decreto, subraya como un ejemplo de innovaciones, es igualmente cierto que tales Consejos son una muestra de "originalidad" *en relación con los proyectos con los que el del solicitante se pudiera comparar* y por sí solos no son indicativos de peculiaridad alguna. De ahí la mención en dicho artículo a los demás proyectos educativos "presentes en el territorio". Por otro lado, las aseveraciones efectuadas sobre este aspecto presentan el mismo problema que las anotadas anteriormente, esto es, que no fueron explicitadas con anterioridad en la solicitud.
14. Que, por último, se alega la periódica evaluación del proyecto educativo como originalidad del proyecto educativo, señalando que: *"...nuestra propuesta metodológica e innovadora contempla los elementos de articulación que LA HACEN ÚNICA ENTRE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ, la que se plantea y se pretende evaluar cuantitativamente y cualitativamente. Esto nos permitirá medir el porcentaje de ejecución de nuestro proyecto educativo y también el nivel de contribución de nuestro enfoque metodológico a la superación del TEL y el desarrollo de aprendizajes significativos integrales en nuestras alumnas y alumnos. Proceso que llevaremos a cabo mediante la implementación del ciclo de mejora continua, tal y como se describe en el punto anterior; y que, será complementada mediante evaluación sistemática que nos permita conocer y valorar la percepción de nuestros padres y apoderados en las instancias de participación que han sido declaradas implícitamente en nuestro proyecto educativo y que hemos complementado en el punto anterior" (sic).*
15. Que, en relación con este ámbito sólo cabe puntualizar que la evaluación continua y sistemática de un proyecto educativo institucional, más que una característica especial es un mínimo exigible para todo establecimiento que implemente un proyecto educativo.



**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Lepe Arriagada, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°128 de 2021, de 24 de junio del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°068 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1978 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



  
Luz María Budge Carvajal  
Presidenta  
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 10 de agosto de 2021.

**Resolución Exenta N° 156**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 8 de julio de 2021, el Consejo Nacional de Educación recibió el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Lepe Arriagada, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, respecto del Acuerdo N°068, de fecha 16 de junio de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°128, de 24 de junio de 2021;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 28 de julio de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°084/2021, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Lepe Arriagada, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, de la comuna de San Pedro de La Paz, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°084/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

## **“ACUERDO N° 084/2021**

En sesión ordinaria de 28 de julio de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que, con fecha 24 de julio de 2020, el sostenedor Corporación Educacional Lepe Arriagada, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de San Pedro de La Paz.
2. Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1678 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo su tramitación, mediante Oficio CNED N°102, de 16 de marzo de 2021.
4. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, la Seremi remitió información complementaria, a través de su Oficio N°118, antecedentes que en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron analizados en sesión de este organismo, de 16 de junio de 2021.
5. Que, con fecha 16 de junio de 2021, se adoptó el Acuerdo N°068 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1678 de 2020, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°128 de 2021, de 24 de junio del presente año.
6. Que, con fecha 1 de julio de 2021, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora recurrente, la que, con fecha 8 de julio del presente, interpuso recurso de reposición en contra de aquellos.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°068 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°128 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal relativa a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el producto de dichas evaluaciones no varió, de tal manera que ni la solicitud misma ni la evaluación de la Secretaría pudieron comprobar que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, *contiene elementos innovadores* y que además *son de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención.

- 4) Que, en efecto, mientras se argumentaba que el proyecto solicitante promovía como sello distintivo el uso del espacio como “tercer educador”, esto es, *“como una herramienta primordial para el aprendizaje y protagonismo de cada niño y niña, donde se facilite el aprender de manera autónoma y se favorezcan las interacciones comunicativas permanentes y de calidad para la superación del TEL”*, el Consejo, no pudo estimar que el uso de los espacios sea una diferenciación sustantiva respecto de cualquier proyecto educativo, desde que dicho elemento es un componente basal del proceso de enseñanza-aprendizaje al que están exigidos todos los establecimientos, y la simple circunstancia de disponer de ellos de una manera particular no podía significar una innovación de una entidad tal que amerite la entrega de la subvención.
- 5) Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucedía en la propuesta analizada, no podía ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador, pues en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto, concluyendo que el análisis de la Seremi, solo se había limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni, suficientemente, en comparación con los demás proyectos del territorio.
- 6) Que además, el Consejo estimó que el elemento “innovador” resaltado por el proyecto educativo solicitante no parecía tener directa conexión o incidencia sustancial en la superación de los trastornos específicos del lenguaje, misión primordial de establecimientos como el solicitante, pues, ni la presentación del proyecto por la Escuela, ni las sucesivas revisiones por parte de la Secretaría habían esclarecido de manera precisa, completa y suficiente la relación entre la utilización del espacio, como herramienta pedagógica, y la atención del trastorno al que debe su labor el establecimiento, ni tampoco se habían aportado evidencias que permitieran enlazar dicho elemento con la superación de la necesidad educativa especial que se pretende atender.
- 7) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, la recurrente declaró innovar respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, a través de ciertas aclaraciones y profundizaciones respecto de la no existencia de un proyecto educativo institucional similar al solicitante, en el respectivo territorio. De este modo, debe indicarse que las argumentaciones del establecimiento buscan, además de explicar los motivos por los que debiera considerarse como presente la causal alegada, relevar aspectos del proyecto educativo del establecimiento que, de acuerdo con el parecer de la recurrente, deben sopesarse en esta sede impugnatoria.
- 8) Que, sobre este aspecto el recurso afirmó que: *“...estimamos que el ambiente es concebido como construcción diaria, de reflexión cotidiana y singular, que reconoce la diversidad y con ella la riqueza de la vida en relación. Esta concepción invita a pensar el ambiente como un tercer educador en tanto se transforma con la acción del niño y la niña, y con una práctica pedagógica que acoge esta reconstrucción permanente, en las interacciones que se producen en éste.*

*Nuestros Ambientes Temáticos son concebidos como una estrategia metodológica para proporcionar aprendizajes activos en niños y niñas, en los cuales desarrollen actividades lúdicas de investigación, de expresión oral, de proyectos, de aprendizaje cooperativo y colaborativo, de exploración de los ambientes y objetos, con el fin de interactuar entre sí, desarrollando habilidades de saber, saber ser y saber hacer. Estos son ambientes organizados, donde el niño y la niña, en grupo o en forma individual, explora, y descubre los materiales, de acuerdo con sus propias características; en un proceso de interacción permanente, guiado y mediado por el equipo de aula de cada ambiente de aprendizaje y las experiencias vivenciales que cada una de ellas puede ofrecer a cada educando.*

*Espacios educativos para crear, explorar y aprender, así la Escuela El Roble, promueve desde esta perspectiva, una estrategia metodológica innovadora, con la finalidad de propiciar el aprendizaje activo de niños y niñas, relevando el protagonismo del ambiente como un tercer educador, pero también resignificando la importancia del apego espacial y la lugaridad. A razón de, propiciar un cambio de paradigma, desde la concepción del ambiente como un ESPACIO DECORATIVAMENTE PASIVO, para transitar hacia la concreción de una identidad, un sello físico nítido, que permita al niño y la niña sentirse inmerso en un entorno con amplias posibilidades de implicación, acción y expresión.*



*En consecuencia, nuestra innovación denominada Ambientes Temáticos es un reflejo de nuestro proyecto educativo, el cual refiere de los espacios educativos en un proceso de articulación sistemática que direcciona la reorganización de los elementos de la sala, la ambientación, y los límites espaciales. Intencionándolos cuidadosamente, considerando el orden, las texturas, la luz y sombra, el dinamismo, la itinerancia de los elementos, la neuroestética y el contacto con la naturaleza; A FIN DE PROPICIAR QUE NIÑOS Y NIÑAS, HABITEN ESTOS ESPACIOS SINTIÉNDOSE RECONFORTADOS, PROTEGIDOS, MOTIVADOS Y DESAFIADOS COGNITIVAMENTE. Enfatizando la importancia de generar un ambiente propicio para el aprendizaje, pero entregando un valor agregado desde la experiencia vivencial, incentivando la interacción social y el desarrollo de habilidades comunicativas y expresivas que permiten superar el TEL.*

*Para ello, nuestra escuela propone mediante su enfoque metodológico, brindar a sus estudiantes una serie de apoyos y de recursos pedagógicos en cada uno de sus siete ambientes de aprendizaje, (comprensión del entorno sociocultural, pensamiento lógico Matemático, comunicación Integral, exploración del Entorno Natural, desarrollo sostenible, corporalidad y movimiento, y sala de Fonoaudiología.) Siendo espacios enriquecidos y completamente equipados con recursos, escogidos mediante un riguroso proceso de selección, resguardando que los materiales didácticos, sean variados de acuerdo a su origen, características y de vanguardia, favoreciendo en niños y niñas aprendizajes oportunos, pertinentes, estimulantes, seguros, significativos y vivenciales en plenitud, cubriendo todos los ámbitos propuestos en las Bases Curriculares de Educación Parvularia (2018) y vinculándose a conciencia para la superación exitosa del trastorno específico del lenguaje. Además, como otro de los principios fundamentales de nuestro proyecto se considerará en todas las interacciones pedagógicas a desarrollar, el componente lúdico y el juego, ya que se concibe que el lenguaje y el juego poseen una relación bidireccional y de influencia mutua. Al jugar se promueven distintos aspectos del desarrollo lingüístico y discursivo de los niños. De este modo, el juego se torna una situación de enseñanza informal en la que se aprende el lenguaje. Ciertos tipos de juegos, tales como las dramatizaciones, las adivinanzas y otros juegos que atienden a las características de los objetos y las poesías, las rimas y los juegos con sonidos resultan particularmente relevantes para la estimulación del lenguaje” (sic).*

- 9) Que, al realizar el análisis de lo expuesto, el Consejo pudo concluir lo siguiente:
- a) Que lo manifestado equivale a una reformulación del proyecto educativo institucional, circunstancia que no procede en sede recursiva, la que no está dispuesta para realizar una nueva evaluación que constituye, en rigor, una nueva solicitud.
  - b) Que, en todo caso, nada de lo expuesto puede hacer variar el juicio del Consejo, en el sentido de que los elementos argüidos como “innovaciones” no parecen diferir demasiado con el quehacer de todo establecimiento. El espacio como tercer educador y la educación a través del juego no representan, por sí mismos -y sin perjuicio de la intensidad de su aplicación- una originalidad destacada o relevante del proceso de enseñanza-aprendizaje al que todo establecimiento educacional está exigido.
  - c) Que, por otro lado, aun cuando los elementos relevados como innovaciones lo fueran efectivamente (circunstancia que tampoco se comprobó en los análisis efectuados anteriormente en comparación con otros proyectos que pudieran serle similares en el territorio), continúa no existiendo señal de que estos sean “de una entidad tal” que amerite el otorgamiento de la subvención. En efecto el relevar al espacio como tercer educador y al juego como métodos de aprendizaje, solo se reitera su presencia en el proyecto educativo, pero no se esclarece de qué manera dicha presencia son los elementos determinantes (“de una entidad tal”) en la configuración del proyecto educativo de la Escuela, tanto para sus propios procesos, como en relación con otros proyectos del territorio que se le pudieran parecer.
  - d) Que de igual manera, la mención a la calidad de los espacios educativos y la metodología para que sean utilizados, no se relaciona, nuevamente, con la superación de los trastornos específicos del lenguaje. El recurso falla, tal y como lo hicieron las presentaciones anteriores que fueron objeto de revisión por el Consejo, en describir la manera concreta en que la utilización de los espacios, o bien la consideración de los espacios como “tercer educador”, coadyuvan a la superación de la necesidad educativa especial de los estudiantes.

- 10) Que, sobre el aspecto tratado anteriormente, el recurso vuelve, afirmando que: *“Como segundo elemento de articulación, hemos considerado la importancia de la superación del Trastorno específico del Lenguaje (TEL), elemento que declaramos como objetivo fundamental de nuestro proyecto educativo y para el cual, hemos declarado en nuestra “misión” la relevancia de los apoyos fonoaudiológicos. Incorporando implícitamente los procesos de estimulación oportuna y de desarrollo de habilidades cognitivas, socioemocionales y comunicativas que serán direccionados en cada experiencia de aprendizaje, gracias a la articulación permanente de la fonoaudióloga, las educadoras diferenciales y la Unidad Técnico Pedagógica; asegurando que todas las experiencias de aprendizaje sean planificadas, implementadas y evaluadas para determinar el nivel de impacto y contribución al desarrollo de nuestro proyecto educativo y la superación del TEL”* (sic).
- 11) Que, en relación a este argumento, además de lo indicado respecto a la desconexión anotada entre las estrategias resaltadas como “innovaciones” y el tratamiento de los trastornos específicos del lenguaje, procede hacer presente que el “elemento de articulación” citado como otro método que relevaría la particularidad del establecimiento, en realidad es el cumplimiento de tareas básicas (y así normadas por el Decreto Supremo N°170 de 2009 del Ministerio de Educación) al que están obligadas todas las Escuelas de Lenguaje, por lo que no suponen originalidad alguna por parte de la solicitante. A lo dicho, además, debe añadirse que las estrategias de atención de la necesidad educativa especial parecen divorciadas de los elementos que se presentan como innovaciones.
- 12) Que, en otro orden de fundamentos el recurso arguye la integración de las familias como “innovación”, sosteniendo que: *“... la integración de las familias al proceso de aprendizaje se encuentra presente en nuestro enfoque metodológico, didáctico e innovador, ya que para dar respuesta a nuestro sello y los principios fundamentales y valóricos de nuestro proyecto educativo, incorporamos la implementación de actividades sistemáticas que serán direccionadas por el equipo multidisciplinario del establecimiento, favoreciendo la articulación transversal en todas las experiencias de aprendizaje, pero especialmente en aquellas actividades de aprendizaje conjunto, entre padres e hijos, las que serán realizadas en nuestros diferentes ambientes y fortalecidas por el área de convivencia escolar mediante talleres bimensuales para padres y apoderados. De igual manera, cabe mencionar que nuestros padres y apoderados jugarán un rol fundamental en el desarrollo del proyecto educativo, puesto que serán parte del proceso de implementación del ciclo de mejora continua al que someteremos nuestro PEI, participando activamente una vez sea constituido nuestro Centro General de Padres y Apoderados, hito que permitirá constituir nuestro Consejo Escolar, el que tendrá carácter resolutorio en instancias de mejora en las que participarán las familias, padres y apoderados de nuestra comunidad con el fin de enriquecer las experiencias de aprendizaje integral; y de carácter consultivo, en aquellas instancias de planificación, implementación, monitoreo y evaluación del proyecto educativo”* (sic).
- 13) Que, si bien es cierto que el contar con instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutorios, es un factor que el artículo 16 letra b) del Decreto, subraya como un ejemplo de innovaciones, es igualmente cierto que tales Consejos son una muestra de “originalidad” en relación con los proyectos con los que el del solicitante se pudiera comparar y por sí solos no son indicativos de peculiaridad alguna. De ahí la mención en dicho artículo a los demás proyectos educativos “presentes en el territorio”. Por otro lado, las aseveraciones efectuadas sobre este aspecto presentan el mismo problema que las anotadas anteriormente, esto es, que no fueron explicitadas con anterioridad en la solicitud.
- 14) Que, por último, se alega la periódica evaluación del proyecto educativo como originalidad del proyecto educativo, señalando que: *“...nuestra propuesta metodológica e innovadora contempla los elementos de articulación que LA HACEN ÚNICA ENTRE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ, la que se plantea y se pretende evaluar cuantitativamente y cualitativamente. Esto nos permitirá medir el porcentaje de ejecución de nuestro proyecto educativo y también el nivel de contribución de nuestro enfoque metodológico a la superación del TEL y el desarrollo de aprendizajes significativos integrales en nuestras alumnas y alumnos. Proceso que llevaremos a cabo mediante la implementación del ciclo de mejora continua, tal y como se describe en el punto anterior; y que, será complementada mediante evaluación sistemática que nos permita conocer y valorar la percepción de nuestros padres y apoderados en las instancias de participación que han sido declaradas implícitamente en nuestro proyecto educativo y que hemos complementado en el punto anterior”* (sic).

- 15) Que, en relación con este ámbito sólo cabe puntualizar que la evaluación continua y sistemática de un proyecto educativo institucional, más que una característica especial es un mínimo exigible para todo establecimiento que implemente un proyecto educativo.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Lepe Arriagada, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje El Roble, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°128 de 2021, de 24 de junio del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°068 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1978 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Corporación Educacional Lepe Arriagada.
- Escuela Especial de Lenguaje El Roble.
- Seremi de Educación Región del Biobío.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2024270-10b3fa en:

<https://fed.gov.cl/verificarDoc/docinfo>